



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-014/2021

PROBABLE RESPONSABLE:	ROCÍO BADILLO, FEDERAL CONGRESO UNIÓN	BARRERA DIPUTADA DEL DE LA UNIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO HERNÁNDEZ	ANZALDO
SECRETARIA:	VANIA GONZÁLEZ CONTRERAS	IVONNE

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a la realización de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Rocío Barrera Badillo, Diputada Federal del Congreso de la Unión.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Probable responsable o Diputada Rocío Barrera:	Rocío Barrera Badillo, Diputada Federal del Congreso de la Unión
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica de lo Contencioso	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De los hechos investigados por el INE, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprende del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el INE

2.1. Cuaderno de Antecedentes. Durante los meses de abril, mayo y junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advirtió el incremento de páginas de Internet que denunciaban la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal,

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

atribuible a diversas personas servidoras públicas, entre ellas la probable responsable.

Tomando en consideración la cercanía del inicio de los Procesos Electorales Locales y Federales, mediante acuerdo de veintiuno de mayo se determinó abrir el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/37/2020, a efecto de investigar los hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.

2.2. Fe de hechos. El veintiuno de mayo la Oficialía Electoral realizó la certificación de 76 direcciones electrónicas, entre las que localizó, en la red social Twitter en la dirección [REDACTED]
[REDACTED], un tuit publicado el dieciséis de mayo del usuario [REDACTED], que se conforma por un video con una duración de treinta y tres segundos y diversos mensajes, identificándose a la Diputada Rocío Barrera.

2.3. Cierre. El veintinueve de mayo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó cerrar el Cuaderno de Antecedentes y ordenó iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que del análisis de la liga de Internet antes descrita se presumía la existencia de conductas infractoras atribuidas a la probable responsable.

2.4. Procedimiento Oficioso. El uno de junio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/CG/29/2020** en contra de la Diputada Rocío Barrera, por el posible **uso indebido de recursos públicos** y



promoción personalizada; asimismo, determinó requerir a la servidora pública denunciada diversa información relacionada con los hechos atribuidos.

2.5. Desahogo de requerimiento. El quince de junio la probable responsable atendió el requerimiento descrito en el numeral que antecede.

2.6. Medida cautelar. El veintinueve de junio la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo **ACQyD-INE-7/2020**, en el en que, entre otras determinaciones, consideró **improcedente** la emisión de medidas cautelares por lo que respecta a la publicación atribuida a la probable responsable, por tratarse de actos consumados, ya que el material objeto e investigación ya había sido eliminado o retirado.

Asimismo, resultó procedente el dictado de **medidas cautelares** bajo la figura de la **tutela preventiva**, por lo que se ordenó, a la probable responsable que se abstuviera de realizar actos o conductas como la entrega u ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria y su respectiva difusión o publicidad, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

2.7. Emplazamiento. El diecinueve de agosto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó emplazar a la probable responsable por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y

449 párrafo 1 incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de septiembre se verificó la audiencia en la que la probable responsable ofreció pruebas e hizo manifestaciones por escrito, por lo que se ordenó formular el Informe Circunstanciado y la remisión de los autos a la Sala Regional Especializada.

3. Trámite ante la Sala Regional Especializada

3.1. Recepción de autos. Recibidos los autos, el veintinueve de septiembre se le asignó el número **SRE-PSC-6/2020** y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el Acuerdo correspondiente.

3.2. Actuación Colegiada. El treinta de septiembre la Sala Regional Especializada determinó que no era competente para conocer del citado Procedimiento y ordenó al INE remitiera al Organismo Público Electoral Local las constancias del expediente, para que se determinara lo que en Derecho correspondiera.

4. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

4.1. Recepción. El siete de octubre la Secretaría Ejecutiva recibió el correo electrónico de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el que se notificó el Acuerdo de Incompetencia e instruyó a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas dar el trámite correspondiente.



4.2. Integración del expediente, registro y la realización de diligencias preliminares. En proveído de siete de octubre, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/048/2020** y la realización de las diligencias necesarias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

4.3. Inicio del Procedimiento. El cinco de noviembre la Comisión determinó el **inicio del Procedimiento** por **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** en contra de la Diputada Rocío Barrera, derivados de la publicación en la red social Twitter, específicamente en el perfil de [REDACTED], la cual hace alusión a la entrega de bienes a la ciudadanía con motivo de la pandemia generada por el Covid-19.

Se registró con el número de expediente **IECM-QCG/PE/017/2020**, y se ordenó **emplazar** a la probable responsable.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por la parte interesada.

4.4. Emplazamiento. El veinte de noviembre se emplazó a la probable responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

4.5. Contestación de la probable responsable. El veinticinco de noviembre la Diputada Rocío Barrera presentó su contestación al emplazamiento.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En proveído de la misma fecha se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación al emplazamiento y se requirió a la probable responsable determinada información en relación a los hechos atribuidos.

Tal requerimiento fue desahogado el dos de diciembre inmediato.

4.6. Ampliación del plazo. El cuatro de diciembre la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes.

4.7. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de diciembre la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la probable responsable y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto que manifestara los alegatos que a su derecho conviniese.

Cabe destacar que a través de la Circular 13, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el **IECM levantó la suspensión de términos y plazos decretada respecto a los Procedimientos Especiales Sancionadores** competencia del Instituto Electoral, determinadas en el marco de la contingencia sanitaria por COVID-19.

Posteriormente, el dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto Electoral el escrito de la probable responsable haciendo manifestaciones vía alegatos.

4.8. Cierre de instrucción. El nueve de marzo siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del



Procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

4.9. Dictamen. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/017/2020.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral

5.1. Recepción del expediente. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/371/2021** mediante el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente identificado con la clave **IECM-QCG/PE/017/2020**, acompañado del dictamen correspondiente.

5.2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-014/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/633/2021**, recibido el diecinueve siguiente en dicha área.

5.3. Radicación. El veinte de marzo, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

5.4. Debida integración. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo

que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de la probable responsable, en su carácter de Diputada del Congreso de la Unión, por la supuesta difusión de propaganda que pudiera implicar su promoción personalizada, así como el empleo de recursos públicos a su disposición para incidir en la competencia electoral local.

En tal sentido, toda vez que los hechos se constriñen a denunciar el posible uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de una servidora pública, a través de la realización de hechos que tuvieron verificativo en dentro de la demarcación territorial Venustiano Carranza, cuya trascendencia podría tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, corresponde conocer de tales hechos a este Tribunal Electoral través de la vía del



Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³**.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

³ Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&ipoBusqueda=S&sWord=25/2015>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo segundo y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁴.

No obstante, mediante escritos a través de los cuales la probable responsable dio contestación al emplazamiento y a los requerimientos que le fueron formulados, adujo que el Procedimiento debía ser desecharido por ser **frívola** la queja que lo originó, así como solicitó que **fueran desestimadas** las pruebas aportadas por el INE, dado que no aportan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, además de que

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisésis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.



se transgredía en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

- Insuficiencia probatoria.

Contrario a lo afirmado por la Diputada denunciada en relación a que los elementos de prueba aportados por la autoridad electoral no aportan los elementos mínimos para acreditar su veracidad, se tiene que, de las inspecciones realizadas, concatenadas con las propias manifestaciones de la probable responsable, permiten advertir que los hechos atribuidos sí fueron por ella desplegados.

Elementos de prueba que resultan idóneos o pertinentes para acreditar los hechos denunciados, así como atribuirlos a la servidora pública denunciada, pero su análisis y valoración no es susceptible de ser realizado en este apartado, pues forma parte del estudio de fondo. De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

- Frivolidad.

Contrario a lo aducido por la probable responsable, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente,

situación que en el caso no acontece, porque el INE señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que estimó oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

En este contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas⁵.

- Valoración de la Presunción de Inocencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Diputada denunciada aduce que se transgrede en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, por no existir prueba alguna que acredite su plena responsabilidad respecto a los hechos denunciados.

Al respecto, es importante tener presente que la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, así como en la tesis XVII/2005, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE**

⁵ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.



INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se le imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En sentido similar, este Tribunal Electoral encuentra que la hipótesis de culpabilidad alegada por la parte denunciante es capaz de refutar, a partir de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, la hipótesis de inocencia de la parte involucrada —Diputada Rocío Barrera—, así como el inicio del Procedimiento.

El caso concreto, el INE llevó a cabo diversas diligencias a través de las cuales se constataron las acciones llevadas a cabo relacionadas con la entrega de despensas a la ciudadanía en la demarcación territorial Venustiano Carranza, en el marco de la contingencia generada por el Covid-19, las cuales fueron difundidas en la red social Twitter de la probable responsable, lo que resulta suficiente para poder presumir la realización de conductas infractoras de la normativa electoral.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-604/2017, SM-JRC-26/2015 y SX-JRC-143/2016.

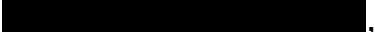
Por lo que será en el estudio de fondo cuando se analicen los hechos, se valoren las pruebas de cargo y descargo, cuando se podría determinar o si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Las autoridades administrativas electorales consideraron necesario iniciar de oficio un Procedimiento, a efecto de investigar el posible **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** atribuibles a la Diputada Rocío Barrera, derivado de la entrega de bienes a la ciudadanía en diversas viviendas de la demarcación territorial Venustiano Carranza, ello en el marco de la pandemia generada por el Covid-19.

Acción que difundió el dieciséis de mayo en su perfil de la red social Twitter, identificado como 



publicación en la que se distingue su nombre, imagen y cargo, así como el partido en el cual milita.

Lo que en la especie pudiera vulnerar lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y segundo del Código, y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal.

II. Elementos recabados por las autoridades instructoras

El INE y el Instituto Electoral se allegaron de las pruebas siguientes:

A. Documentales públicas en las que se constató el contenido de la publicación denunciada en la red social, en los siguientes términos:

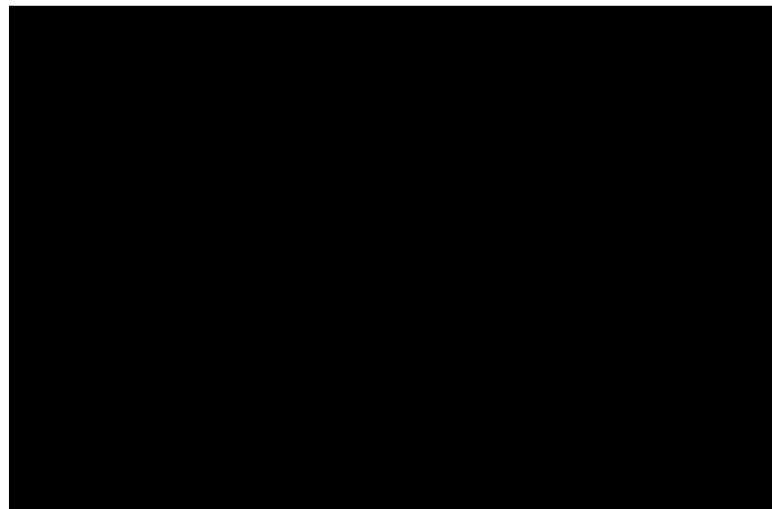
- **Inspección.** Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral de veintiuno de mayo⁶, a efecto de certificar la existencia y contenido integral —imágenes, videos y/o audio— de setenta y seis ligas electrónicas correspondientes a las redes sociales Twitter y Facebook de diversas personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno —federal, estatal o municipal—.

⁶ En cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo de esa fecha en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/34/2020.

Así, al inspeccionar el contenido de la dirección electrónica

[REDACTED]

[REDACTED], se localizó la siguiente publicación:



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social 'Twitter', correspondiente al usuario 'Rocío Barrera Badillo', [REDACTED], en la cual se observa una publicación con las siguientes referencias: '16 may.', 'Sólo juntas y #JuntosSaldremosAdelante, por eso nuestro trabajo no se detiene.', '#MiPrioridadSiguesSiendoTú, #VenustianoCarranza. @DiputadosMorena'. Enseguida, se advierte un video alojado, con '304 visualizaciones', duración de treinta y tres segundos (00:00:33), en el cual se muestra a un grupo de personas realizando la carga de un camión, algunas de ellas portan chalecos color marrón, marcados con las leyendas visibles parcialmente: 'ROCÍO BARRERA' y 'MORENA', quienes subsecuentemente se muestran entregando paquetes blancos a personas ubicadas a la entrada de diversas viviendas. Se precisa que durante la reproducción del video se visualizan el texto: '**Para nosotros, trabajar por ustedes sigue siendo nuestra prioridad**', '**Por eso, en estos tiempos, donde la unión es necesaria**', '**Hemos realizado una extensa labor para contribuir**', '**a que entre todas y todos salgamos adelante**'. Al cierre del video se muestra la imagen de una (1) persona adulta de género femenino, tez blanca, complexión delgada, cabello largo oscuro, quien viste blusa negra y se visualiza acompañada de la leyenda 'ROCÍO BARRERA', 'DIPUTADA FEDERAL Dtt. 11.' **Fin del video.**



A pie, se lee: '1:22 p.m. 16 may. 2020 Twitter for Android', '20 Retweets', '23 Me gusta'. **FIN DE LO PERCIBIDO.**

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de certificación de existencia y contenido de treinta páginas de Internet, realizada el diecisiete de junio por la Oficialía Electoral. En relación a la publicación localizada en la dirección electrónica [REDACTADA] [REDACTADA] atribuida a Rocío Barrera Badillo, se obtuvo que ya no se encontraba disponible.

III. Defensas y pruebas de la probable responsable

En su defensa, Rocío Barrera, al comparecer al Procedimiento, así como al desahogar el requerimiento que le fuera formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷, manifestó en relación a los hechos atribuidos lo siguiente:

- ✓ Ser quien administra el perfil en la red social Twitter en la dirección electrónica donde se aloja el contenido controvertido, lo cual realiza en el ejercicio de su libertad de expresión, sin hacer propaganda electoral a favor de candidato alguno, ni llamados al sufragio de forma directa o indirecta.

⁷ Mediante acuerdo de uno de junio, en el que se determinó el inicio oficioso del Procedimiento en contra de varias personas, entre ellas la probable responsable.

- ✓ Refirió que la publicación constatada no puede calificarse como propaganda en términos de la normativa constitucional y electoral, ya que no se trata de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones que produzcan o difundan los candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, aunado a que no se hace referencia a Proceso Electoral alguno o un llamado al voto.
- ✓ Señaló que con recursos propios de carácter privado adquirió abarrotes y verduras para entregar a algunas personas que forman parte de su comunidad, en el marco de la contingencia sanitaria, ello con la intención de ayudar a mitigar los efectos de la pandemia.
- ✓ Negó haber realizado dichas entregas con fines de promoción personal ni como un acto anticipado de campaña, pues fue un acto que no se encuentra inmerso en la esfera político-electoral.
- ✓ Indicó que el acto que se le pretende reprochar ocurrió con anterioridad al dieciséis de mayo y que no se dieron dádivas.
- ✓ Señaló que la finalidad de la entrega de esos artículos respondió a un acto de solidaridad en su comunidad, sin distinción alguna, solicitud o proselitismo de cualquier especie.
- ✓ Reiteró que los artículos fueron adquiridos con recursos propios sin expectativa alguna de reciprocidad, sin tener



la intención de beneficiar alguna precampaña, campaña o candidatura propia o de tercera persona.

- ✓ Refirió que no puede contestar si continuará entregando artículos, al tratarse de hechos o actos futuros de realización incierta. Empero, agregó que si sus propios recursos lo permiten continuará haciéndolo con los límites previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, al dar contestación al emplazamiento⁸, la aludida probable responsable señaló:

- ✓ Que en ningún momento ha utilizado recursos públicos para beneficio personal, como tampoco ha vulnerado la imparcialidad en el manejo de estos, porque no tiene asignados los mismos.
- ✓ Que no influye en la equidad de la contienda electoral, toda vez que se refiere a un acto ocurrido con antelación al inicio del Proceso Electoral Local. Por lo que no hay Proceso Electoral en el que se incida o se encuentre inmerso en el mes de marzo de 2020.
- ✓ Que no es servidora pública de la Ciudad de México.
- ✓ Que no se trata de propaganda gubernamental.
- ✓ Que en el momento de rendir dicha declaración ni en el mes de marzo era precandidata o candidata a algún Proceso Electoral y no ha menoscabado el derecho político de persona alguna.

⁸ Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre.

- ✓ Que no es propaganda electoral en su beneficio, ni expuso su imagen, nombre, voz o símbolo que implique promoción personalizada.
- ✓ Que tampoco se advierte algún llamamiento al voto, ni propuesta de plataforma electoral alguna.
- ✓ Que la entrega de algunas despensas no tuvo ninguna finalidad política sino humanitaria, en el marco de la contingencia sanitaria extraordinaria ocasionada por el Covid-19.
- ✓ Lo que fue financiado con recursos propios.

Mediante escrito por el que dio respuesta a diverso requerimiento formulado por la autoridad instructora, la probable responsable⁹.

Omitió hacer manifestaciones en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la entrega de productos cuya publicación dio lugar al inicio de este Procedimiento; así como en relación a porqué las personas que aparecen en aquella vestían chalecos con las leyendas “Rocío Barrera” y “MORENA”.

Ello, porque consideró que la solicitud de dar respuesta a tales cuestionamientos transgredía en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y su derecho de no autoincriminación.

A fin de acreditar su dicho, ofreció los elementos de prueba que enseguida se describen:

⁹ El requerimiento fue formulado en proveído de veinticinco de noviembre.



A. Documentales públicas.

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de uno de septiembre, instrumenta por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto a la certificación de la liga electrónica

[REDACTADO]

[REDACTADO], respecto de la cual se constató que se trató de una página de la red social Twitter, en la que se lee “Este Tweet no está disponible”.

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de diez de octubre, en la que se constató que en la página de Internet

[REDACTADO]

[REDACTADO] ya no se encontraba disponible la publicación buscada.

B. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

C. Presuncional legal y humana. Consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

IV. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Documentales públicas que enseguida se describen:

- **El oficio sin número**, de catorce de diciembre, firmado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados, en el

que atiende el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva en el sentido de que no ha emitido ningún acuerdo, resolución, lineamiento o directriz por el que se faculte a las y los legisladores a destinar los recursos que tienen asignados para cubrir las necesidades relacionadas con la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19; asimismo, anexó copia del oficio LXIV/DCO/0743/2020.

- **El Oficio LXIV/DCO/0743/2020**, de catorce de diciembre, firmado por el Director de Control de Operaciones de la Cámara de Diputados, mediante el que informó que Rocío Barrera ingresó comprobaciones del apoyo de atención ciudadana, así como transporte y hospedaje correspondientes a los meses de abril, mayo y junio.

En sustento a lo anterior, remitió copia simple de cincuenta y cinco facturas que amparan la compra de vasos, diversos abarrotes, alimentos, gasolina, insumos para auto y cobros de peaje, así como cuatro escritos mediante los cuales la probable responsable hace referencia a algunos de los gastos de dichos meses, mismos que se describen a continuación:

- ✓ **Escrito** de treinta de abril, firmado por Rocío Barrera, mediante el que informa que, con base en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de trece de abril, adquirió carne para apoyar a varias familias de su distrito, respecto de las cuales exhibió **dos** facturas.
- ✓ **Escrito** de treinta de abril, firmado por Rocío Barrera, mediante el que informa que, con base en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de trece de abril, adquirió carne de res (sic) para apoyar a varias familias



de su distrito; sin embargo, las **dos** facturas descritas en dicho documento amparan la compra de azúcar.

- ✓ **Escrito** de veintinueve de mayo, por el que informó que con base en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de fecha trece de abril, adquirió carne de res para apoyar a varias familias de su distrito; al respecto, exhibió **dos** facturas que amparan la compra de carne.
- ✓ **Escrito** de veintinueve de mayo, por el que informó que con base en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de fecha trece de abril, adquirió medicamentos para apoyar a María Eugenia Sánchez Torres; al respecto, exhibió **una** factura, la copia de una carta de petición y de una credencial de elector de dicha beneficiaria.
- ✓ **Escrito** de treinta y uno de julio, firmado por Rocío Barrera, por el que remitió facturas por el concepto de gasolina, misma que utilizó para repartir apoyos a personas de bajos recursos de diversas colonias de su circunscripción, las cuales, detalla, resultaron más afectadas debido a la pandemia del COVID-19. Al respecto exhibió **cuarenta y siete** facturas.

- **Oficio sin número** signado por el Delegado de la Cámara de Diputados, de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el que remite información en alcance al oficio de catorce de diciembre —oficio LXIV/DCO/0743/2020— antes descrito.

Al respecto, aclara que si bien informó que la probable responsable ingresó comprobaciones relacionadas con

apoyos de atención ciudadana correspondientes a los meses de abril, mayo y julio, debe considerarse que dicha documentación comprobatoria corresponde a las justificaciones que la Diputada Rocío Barrera presentó en su momento.

Asimismo, señala, que las comprobaciones de apoyo de Atención Ciudadana no se relacionan con recursos que tienen asignados para cubrir necesidades de la ciudadanía relacionadas con la pandemia por COVID-19, por lo que solicita no se tomen en cuenta, ya que no forman parte del presente Procedimiento.

IV. Objeción de pruebas

La persona servidora pública denunciada objetó el alcance, contenido y valor probatorio de los medios de prueba aportados por el INE, pues aduce que con ellos no se acreditan los hechos atribuidos, son pruebas técnicas que carecen de valor probatorio pleno y, por tanto, de eficacia para acreditar las infracciones que le fueron atribuidas.

Al respecto, debe precisarse que no basta que la persona servidora pública denunciada haya señalado de manera genérica que a tales elementos se les debía restar eficacia probatoria pues, en todo caso, debieron precisarse las causas en que sustenta su solicitud y demostrar la existencia de algún vicio que las hiciera inútiles, o bien aportar los elementos de prueba que desvirtuaran las pruebas en que se sustenta la acusación en su contra.



Lo cual es acorde con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: **“DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS”¹⁰.**

En mérito de lo razonado, la objeción alegada resulta infundada, máxime que las probanzas aportadas serán valoradas al realizar el estudio de fondo del asunto.

V. Valoración de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por la probable responsable, así como los elementos de prueba que aportó y aquellos integrados por las autoridades administrativas electorales nacional y local, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”¹¹**, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

¹⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213354>

¹¹

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales públicas** y a las **inspecciones** antes descritas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracciones I y VII, 55 fracciones II y III y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.

Por su parte, las Actas Circunstanciadas elaboradas por la Oficiala Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción VII, 55 fracción II y 61 párrafo primero y segundo de la Ley Procesal.

Ello, al ser documentos expedidos por personas de la función pública electoral, dentro del ámbito de su competencia, e instituciones públicas de la Ciudad de México conforme a sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar.



Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECADAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹².

Ahora bien, por lo que se refiere a los escritos presentados por la persona servidora pública denunciada al contestar la queja, así como los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad instructora, tanto Federal como Local, y aquel por el que hizo manifestaciones vía alegatos, constituyen **documentales privadas**.

Tales elementos de prueba tienen valor indiciario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

¹²

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

De manera previa al análisis de los hechos denunciados debe destacarse, por ser de estudio preferente en el fondo de la causa, que de la revisión a las constancias del expediente se advierte que las autoridades instructoras, tanto Federal como Local, fueron omisas en emplazar a MORENA.

Esto es, aun cuando en proveído de treinta de junio emitido por la Unidad Técnica se ordenó emplazar a las partes, entre ellas, a la Diputada Rocío Barrera, por las infracciones ya destacadas.

Así como al Partido MORENA por la presunta violación a lo establecido en el artículo 443 párrafo 1 incisos a) y n), en relación con el diverso 25 párrafo 1 incisos a) y u) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el eventual beneficio indebido que pudiera haber obtenido a partir de la inclusión de su logotipo y colores distintivos en los hechos atribuidos a la Diputada Rocío Barrera.



No obstante, este Tribunal Electoral estima que, aun cuando en un primer momento tal omisión ameritaría la devolución del expediente con la finalidad de que aquella fuera en apego a las formalidades esenciales del Procedimiento, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o Procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto.

Motivo por el que este Tribunal Electoral considera innecesaria la devolución del expediente, pues ello resultaría infructuoso, ya que en nada variaría el sentido de la resolución.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA”.**

Máxime que la actuación de las personas servidoras públicas parte de un mandato constitucional o legal que les sujeta a un régimen de responsabilidades específico que no se encuentra al cuidado de un partido político cuando actúan con dicha calidad; en consecuencia, dicha infracción no puede actualizarse cuando las personas servidoras públicas actúan

con esta calidad y no con la de militantes del mencionado instituto político.

I. Controversia

La controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no el **uso indebido de recursos públicos** y la **promoción personalizada** atribuidos a la Diputada Rocío Barrera, derivado de la entrega de bienes a la ciudadanía en diversas viviendas de la demarcación territorial Venustiano Carranza, ello en el marco de la pandemia generada por el Covid-19.

Acciones que difundió el dieciséis de mayo en su perfil de la red social Twitter, identificado como [REDACTED], publicación en la que se distingue su nombre, imagen y cargo, así como el partido en el cual milita.

Lo que en la especie pudiera vulnerar lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y segundo del Código, y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la persona servidora pública denunciada



Es un hecho público, notorio y reconocido por la propia Rocío Barrera, que se desempeña, por lo menos al momento de los hechos atribuidos como Diputada Federal, esto en términos del artículo 52 de la Ley Procesal¹³.

Lo que, a su vez, es constatado con las manifestaciones contenidas en los escritos de contestación y desahogo de requerimientos, a través de los cuales la Diputada Rocío Barrera compareció al presente Procedimiento, ostentándose con el aludido cargo.

De ahí que no sea un hecho controvertido la referida calidad de la persona servidora pública denunciada.

2. Adquisición de mercancías por parte de la probable responsable y entrega de despensas en la demarcación territorial Venustiano Carranza, en el marco de la contingencia generada por el Covid-19

Se tiene por acreditado que la persona servidora pública denunciada adquirió productos consistentes en abarrotes y verduras para entregar despensas a algunas personas que forman parte de su comunidad en la demarcación territorial Venustiano Carranza, ello en el marco de la contingencia sanitaria y ayudar a mitigar los efectos de la pandemia, lo que

¹³ Según consta en la página oficial del Sistema de Información Legislativa visible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222987, al momento en que se resuelve, Rocío Barrera es Diputada con licencia; información que, si bien no obra en autos, se considera un hecho público y notorio en términos del criterio de rubro “INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”. Consultable en la liga www.sjf.scjn.gob.mx.

señaló, obedeció a un acto de solidaridad, humanidad y por iniciativa propia.

Lo que constituye un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, pues dicha adquisición fue reconocida por la propia Diputada Rocío Barrera.

Además de que se adminicula con el contenido del Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral, de veintiuno de mayo, respecto a la publicación de dieciséis de mayo, en la que se observa a la servidora pública denunciada en un video alojado en la red social Twitter, en el que se ve a una persona entregando a otra un paquete blanco, lo que supuestamente son las despensas proporcionadas por la servidora pública denunciada.

Sin que obste que no se tiene certeza de la fecha en que tal entrega de despensas aconteció, pues ésta solamente refirió que sí realizó tales acciones en el marco de la contingencia generada por la pandemia.

3. Existencia de la publicación denunciada en Twitter

Se tiene constancia de la existencia en la liga electrónica [REDACTED]
[REDACTED], en la que se localizó a la usuaria [REDACTED], así como una publicación de dieciséis de mayo, con las siguientes frases:

“Sólo juntas y #JuntosSaldremosAdelante, por eso nuestro trabajo no se detiene’, ‘#MiPrioridadSiguesSiendoTú, #VenustianoCarranza. @DiputadosMorena’.



Asimismo, en la publicación se aloja un video con una duración de treinta y tres segundos, en el que se observa a un grupo de personas realizando la carga de un camión, algunas de ellas portan chalecos color marrón, marcados con las leyendas: “ROCÍO BARRERA” y “MORENA”, quienes están entregando paquetes blancos a personas ubicadas a la entrada de diversas viviendas.

Durante la transmisión del video se leen las frases:

- Para nosotros, trabajar por ustedes sigue siendo nuestra prioridad”
- “Por eso, en estos tiempos, donde la unión es necesaria”
- “Hemos realizado una extensa labor para contribuir”
- “A que entre todas y todos salgamos adelante”

Al cierre del video se muestra la imagen de una persona adulta de género femenino, tez blanca, complexión delgada, cabello largo oscuro, quien viste blusa negra y se visualiza acompañada de la leyenda “ROCÍO BARRERA”, “DIPUTADA FEDERAL Dtt. 11”.

Lo que se constató en la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral de veintiuno de mayo, en que finalmente se identifica la imagen, nombre y cargo de la servidora pública denunciada.

Publicación que, en Acta Circunstanciada de uno de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso constató que ya no estaba disponible.

4. Titularidad de la cuenta de Twitter

Es un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que la titularidad de la cuenta de Twitter antes descrita es de la persona servidora pública denunciada, así como que es administrada por ella misma.

Lo que se constata con las manifestaciones de la propia Diputada Rocío Barrera, quien refirió que fue ella quien realizó la publicación denunciada, en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

5. Naturaleza de las acciones realizadas por la persona servidora pública denunciada, en apoyo a la ciudadanía, en el marco de la contingencia provocada por el Covid-19

Es un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la propia Diputada Rocío Barrera llevó a cabo la adquisición de abarrotes y verduras para realizar entregas de despensas a diversas personas en la demarcación territorial Venustiano Carranza.

Sin que obre en autos elemento de prueba alguno que desvirtúe lo manifestado por la propia Diputada Rocío Barrera, en el sentido de que dichas despensas fueron adquiridas con recursos propios.

Sin que obste a lo anterior que consta en autos el oficio **LXIV/DCO/0743/2020** firmado por el Director de Control de Operaciones de la Cámara de Diputados, por el que informó que Rocío Barrera ingresó ciento nueve comprobantes de gastos, entre los cuales se hace alusión a gastos que la



probable responsable realizó para repartir apoyos a la ciudadanía.

Pues lo cierto es que, a través de diverso oficio sin número, remitido por el Delegado de la Cámara de Diputados en alcance al oficio antes citado, se afirmó que tales documentos comprobatorios **corresponden a las justificaciones que la probable responsable presentó en su momento, pero no se relacionan con recursos que tienen asignados para cubrir necesidades de la ciudadanía relacionadas con la pandemia por COVID-19**, por lo que solicita no se tomen en cuenta, ya que no forman parte del presente Procedimiento.

De ahí que no sea dable afirmar que exista un nexo causal entre las mercancías cuya adquisición se ampara en tales documentos, pues si bien algunas de tales facturas permiten presumir la adquisición de abarrotes, lo cierto es que no existe certeza respecto de la identidad de los productos que formaron las despensas entregadas por la servidora pública denunciada a diversas personas en la demarcación territorial Venustiano Carranza, en el marco de la contingencia generada por el Covid-19.

Lo que además se adminicula con el contenido del oficio sin número, firmado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados, por el que informó que no se ha emitido ningún acuerdo, resolución, lineamiento o directriz por el que se faculte a las y los legisladores a destinar los recursos que

tienen asignados para cubrir las necesidades relacionadas con la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Lo que resulta suficiente para afirmar que las despensas que la propia servidora entregó a diversas personas fueron adquiridas recursos privados de una legisladora federal, cuyo financiamiento proviene de su propio patrimonio.

III. Marco normativo

- Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional impone la obligación a las autoridades públicas de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de



cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

A su vez, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales,

tomando en cuenta su naturaleza, en este caso, de las redes sociales.

Así, la Sala Superior ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial¹⁴.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos¹⁵.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

¹⁴ Criterio emitido en los expedientes: SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

¹⁵ Lo que se advierte en la sentencia del expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.



Ahora bien, la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales:

- Tesis XIII/2017, de rubro: “**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**”.
- Jurisprudencia 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

De esa manera, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁶

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad¹⁷.

¹⁶ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

¹⁷ Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en:

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario¹⁸.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares¹⁹.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles²⁰.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales²¹.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad²².

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁰ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”.

Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²¹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²² Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.



La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que

la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²³.

- Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

²³ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp 28 y 29.



Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior al resolver SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las y los representantes de elección popular, las personas del Poder Judicial de la Federación, las personas funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal,

así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás personas aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en



el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda²⁴.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevé una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las

²⁴ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Ahora bien, la Suprema Corte analizó un artículo similar de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (209, párrafo 5) y ahí estableció que, **el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del voto.**

De lo que se colige que, **el fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.**

Por tanto, la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor/a (servidor/a público, partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar sus decisiones, **obteniendo con ello una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de quienes participan en los comicios.**

IV. Caso concreto

Este Tribunal Electoral determina que **no se actualizan las infracciones** atribuidas a la Diputada **Rocío Barrera**, relativas a la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones siguientes:



- Promoción personalizada

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que la probable responsable es servidora pública, toda vez que ocupa el cargo de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

Asimismo, se tiene por acreditado que la Diputada denunciada adquirió productos consistentes en abarrotes y verduras para entregar despensas a algunas personas que forman parte de su comunidad en la demarcación territorial Venustiano Carranza, ello en el marco de la contingencia sanitaria generada por la propagación del virus SARS CoV-2, y ayudar a mitigar los efectos de la pandemia, lo que, señaló, obedeció a un acto de solidaridad y humanidad.

Acciones a las que hizo alusión en la publicación de dieciséis de mayo localizada en el perfil de la red social Twitter, identificado como [REDACTED], en la que se distingue nombre, imagen y cargo de la probable responsable, así como el partido en el cual milita.

En tal publicación también se leen frases como: “Sólo juntas y #JuntosSaldremosAdelante, por eso nuestro trabajo no se detiene”, “#MiPrioridadSiguesSiendoTú, #VenustianoCarranza. @DiputadosMorena”, además de que en el video se observa a un grupo de personas realizando la carga de un camión, algunas de ellas portan chalecos color marrón, marcados con las leyendas: “ROCÍO BARRERA” y “MORENA”, quienes están entregando paquetes blancos a personas ubicadas a la entrada de diversas viviendas.

Durante la transmisión del video se leen las frases: “Para nosotros, trabajar por ustedes sigue siendo nuestra prioridad”, “Por eso, en estos tiempos, donde la unión es necesaria”, “Hemos realizado una extensa labor para contribuir”, “a que entre todas y todos salgamos adelante”. Y al final se observa la imagen, nombre y cargo de la servidora pública “ROCÍO BARRERA”, “DIPUTADA FEDERAL Dtt. 11”.

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto desempeño de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entrega o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se analizará si la probable responsable, en su calidad de persona servidora pública, de manera explícita o implícita hizo promoción para sí o de un tercero mediante la publicación denunciada, que pueda afectar la contienda electoral²⁵.

En este aspecto, el TEPJF ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

²⁵ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.



ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA²⁶, precisando que para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

- Elemento personal

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, habida cuenta que del contenido de la publicación cuya difusión quedó acreditada se advierte la imagen de la persona servidora pública denunciada, así como sus datos de identificación (imagen, nombre, cargo), que hacen plenamente identifiable a Rocío Barrera.

Sin que se sea materia de controversia que la persona que aparece en la publicación denunciada sea o no la señalada como probable responsable, dado que ella misma reconoció la titularidad de tales cuentas, así como su manejo, al momento de comparecer en este Procedimiento ante la autoridad instructora.

Así como también admitió que llevó a cabo la adquisición y entrega de despensas con abarrotes y verduras a algunas personas que forman parte de su comunidad en la demarcación territorial Venustiano Carranza, ello en el marco de la contingencia sanitaria y ayudar a mitigar los efectos de la pandemia, lo que, señaló, obedeció a un acto de solidaridad y humanidad.

²⁶ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

- Elemento objetivo

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo constitucional, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que al respecto, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político²⁷.

²⁷ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.



Ahora bien, del contenido de la publicación denunciada, este Tribunal Electoral estima que **no se acredita** el elemento objetivo de la promoción personalizada por parte de Rocío Barrera, que deba ser sancionada.

Pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y a los criterios definidos por el TEPJF, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía y que afecte los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, los elementos que se desprenden de la publicación denunciada son:

- a)** El nombre y cargo que por lo menos ostentaba al momento de la publicación denunciada²⁸.
- b)** La descripción de las acciones ejecutadas en favor de la ciudadanía en la demarcación territorial Venustiano Carranza, en la que llevó a cabo la entrega de despensas en apoyo a diversas personas, en el marco de la contingencia generada por el Covid-19.

²⁸ Según se precisó en párrafos precedentes, en la página oficial del Sistema de Información Legislativa visible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222987, se advierte que, al momento en que se resuelve, Rocío Barrera es Diputada con licencia; información que constituye un hecho notorio en los términos antes precisados.

c) Que la propia Diputada denunciada afirmó que tales acciones las llevó a cabo por razones de solidaridad, humanidad y por iniciativa propia.

d) Que del contenido de la publicación no se advirtió referencia personal a la probable responsable sobre su actuar como legisladora.

e) Que a pesar de que en la publicación se hace mención al Partido MORENA, ello no constituye una exposición con la finalidad de proponerlo como una propuesta político-electoral, o que permita identificar a la probable responsable o al partido político frente a la ciudadanía.

Asimismo, no se advierte que se promocione explícita o implícitamente a Rocío Barrera o que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión al Proceso Electoral de la Ciudad de México.

Tampoco se advierte que promocione programas institucionales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

Pues lo único que se puede afirmar es que, la publicación denunciada fue realizada a la luz de su libertad de expresión, máxime que las acciones relacionadas con la entrega de despensas obedecieron a la realización de acciones por humanidad, solidaridad y por iniciativa propia.

Máxime que no se acreditó la existencia de un programa del que derivaran las acciones implementadas por la servidora



pública y, que como legisladora federal tiene deberes y obligaciones como la de mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados, a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electa.

La citada afirmación tiene como fundamento lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que a la letra dispone:

“Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

(...)

XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.

(...)"

En ese sentido, de la publicación denunciada no se advierte ilegalidad alguna, puesto que es posible advertir que su objetivo era brindar apoyos a diversas personas en la demarcación territorial Venustiano Carranza, por razones de humanidad y solidaridad, en el contexto de la pandemia generada por el Covid-19, por lo que la difusión de tales acciones la realizó en pleno ejercicio su libertad de expresión.

Ante todo, que en dicha publicación no existió un llamado a la ciudadanía para que acudiera a determinados puntos o ubicaciones para que se viera beneficiada con la entrega de despensas realizada por la servidora pública denunciada, por

lo que inclusive, su sola presencia al momento de la entrega de las despensas aludidas permitía su justificación.

Máxime si se considera que no fue aspirante o precandidata o candidata a un cargo de elección popular o que haya informado su intención de reelección.

Por ello, se considera que la persona servidora pública denunciada actuó en su carácter de legisladora, en ejercicio de su función, y, en ese sentido, la Sala Superior ha indicado que no se vulnera la equidad en la contienda²⁹.

En ese tenor, el hecho que aparezca su imagen, nombre y cargo en la publicación difundida en la red social Twitter, es consecuencia genuina de la aplicación de acciones que la misma determinó ejecutar por iniciativa propia.

Por ello, la publicación denunciada tuvo como objeto promocionar las acciones ejecutadas en el ejercicio de su función y a la luz de su libertad de expresión, y no a la probable responsable como persona servidora pública.

Además, no se puede dejar de lado la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada de la propagación del virus SARS-COV-2.

Así, es un hecho público y notorio que derivado de la citada emergencia sanitaria la economía de la ciudadanía se ha visto afectada, de ahí que tenga justificación la intención de la

²⁹ Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**”



legisladora de proporcionar apoyos a las personas que se han visto afectadas por la contingencia que ha generado la pandemia.

Ello, al ser parte del trabajo legislativo de las personas Diputadas salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, por lo que es válido concluir que dichas actividades son parte de las funciones que tiene encomendadas en el cargo público.

De este modo, se considera que **no se acredita este elemento**, toda vez que de la conducta denunciada no se advierte que la finalidad de la probable responsable es la de posicionarse ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad en el Proceso Electoral 2020-2021.

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Si la promoción se verificó dentro del referido proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será

necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita este elemento**, porque la autoridad sustanciadora constató que la publicación en Twitter fue difundida el dieciséis de mayo, esto es, previo al inicio del Proceso Electoral.

Además, dadas las características y naturaleza de la información que se publica en Internet, los contenidos denunciados se mantuvieron alojados en la aludida red social por un breve tiempo, pues el diecisiete de junio la Oficialía Electoral ya no la encontró disponible.

Cabe recordar que el once de septiembre inició el citado proceso electivo para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

De lo antes expuesto, se advierte que la publicación denunciada no la realizó con la intención de posicionarse frente a la ciudadanía para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 o que mediante esta se haya afectado o incidido en el mismo.

Lo que se robustece con el hecho de que en autos no consta elemento de prueba alguno que ponga en evidencia que la probable responsable éste contendiendo para la elección de un cargo público.



De tal suerte que este Tribunal Electoral considera que **no se cumple** con el **elemento temporal**.

En tales condiciones, se advierte que en el caso únicamente se colmó el **elemento personal**, no así los elementos objetivo y temporal, por lo que **no se actualiza la infracción denunciada de promoción personalizada**.

No pasa desapercibido lo sostenido por el TEPJF, respecto a que la libertad de expresión prevista en el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que cada una de ellas exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las personas usuarias, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo que no excluye a las personas de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral³⁰.

También el TEPJF ha puntualizado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los

³⁰ Criterio emitido por el TEPJF al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet³¹.

En el caso, Rocío Barrera señala que la difusión de la publicación denunciada, la realizó bajo el amparo de la libertad de expresión en redes sociales, además que se encuentra estrechamente vinculada con su función legislativa en términos del artículo 8 fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Así, conforme lo dispuesto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”, se considera que la probable responsable actuó en su carácter de legisladora, en ejercicio de su función y, por tanto, no vulneró la equidad en la contienda.

De ahí que la conducta denunciada no pueda ser considerada como promoción personalizada, pues parte de su labor legislativa es mantener un vínculo permanente con la ciudadanía y atender los intereses de esta.

³¹ Criterio amparado en la Jurisprudencia 19/2016, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 33 y 34.



En ese sentido, es dable concluir que la intención de la probable responsable, mediante la publicación denunciada, fue dar a conocer las acciones realizadas para apoyar a la ciudadanía en la demarcación territorial Venustiano Carranza, por cuestiones de humanidad y solidaridad, y que ello lo realizó en pleno ejercicio a su derecho de libertad de expresión, así como el derecho que tiene la ciudadanía a mantenerse informada.

- Uso indebido de recursos públicos

Este Tribunal Electoral considera que tampoco se actualiza la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos** atribuida a la Diputada Rocío Barrera.

Ello, atendiendo al marco jurídico expuesto en el apartado que antecede, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal. Conforme al cual, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del Proceso Electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, es **inexistente el uso indebido de recursos públicos**.

Sin que obste a lo anterior que la Diputada Rocío Barrera haya llevado a cabo una serie de actividades consistentes en la adquisición y entrega de despensas con abarrotes y verduras a algunas personas que forman parte de su comunidad en la demarcación territorial Venustiano Carranza, en el marco de la contingencia sanitaria y para ayudar a mitigar los efectos de la pandemia, lo que, señaló, obedeció a un acto de solidaridad y humanidad.

Pues como se destacó en el apartado de hechos acreditados, la adquisición de tales mercancías constituyó una acción implementada por la Diputada denunciada por iniciativa propia y ajena a algún programa social o acción aprobada por algún órgano de gobierno.

Esto es, que del análisis de las constancias que obran en el expediente no es posible afirmar que la adquisición de abarrotes y verduras llevada a cabo por la Diputada Rocío Barrera se llevó a cabo con dinero público y tampoco se desvirtuó lo afirmado en el sentido de que las despensas entregadas fueron financiadas con recursos privados de la propia servidora pública denunciada.

También quedó acreditado que no se localizó acuerdo, resolución o lineamiento por el que se faculte a las y los legisladores a destinar recursos que tienen asignados para cubrir necesidades de la ciudadanía relacionadas a la pandemia de COVID-19; así como no se localizó pago alguno en el que conste que la Diputada denunciada haya erogado



algún recurso público para la realización de las jornadas de apoyo a la ciudadanía.

Mientras que por lo que hace a las facturas remitidas mediante oficio **LXIV/DCO/0743/2020**, corresponden a las justificaciones que la probable responsable presentó en su momento, pero no están relacionadas con recursos que tienen asignados para cubrir necesidades de la ciudadanía relacionadas con la pandemia por COVID-19.

Lo que además se adminiculó con el contenido del oficio que firmó el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados, en respuesta al requerimiento realizado, por el que se informó que no se ha emitido ningún acuerdo, resolución, lineamiento o directriz por el que se faculte a los legisladores a destinar los recursos que tienen asignados para cubrir las necesidades relacionadas con la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Aunado a que, aun sin conceder que la Diputada denunciada haya estado o no presente durante la entrega de las aludidas despensas, ello es insuficiente para considerar que se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Lo que es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior en el sentido de que las personas legisladoras gozan de un cúmulo de derechos fundamentales que pueden ejercer,

con las limitaciones constitucionales y legales previstas expresamente y, que, *per se*, no son recursos públicos³².

Por ende, en el caso concreto, es dable afirmar, aun cuando dicha circunstancia no haya sido constatada, la sola presencia de la legisladora al momento de la entrega de las despensas de mérito no implica un uso indebido o desvío de recursos públicos para influir en la contienda electoral.

- Conclusión

De la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la Diputada Rocío Barrera, consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **promoción personalizada** atribuida a Rocío Barrera Badillo, Diputada Federal del Congreso de la Unión, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **uso indebido de recursos**

³² Criterio sustentado al resolver el SUP-REP-162/2018.



públicos atribuida a Rocío Barrera Badillo, Diputada Federal del Congreso de la Unión, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívense el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández, Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, este último quien emite voto concurrente; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-014/2021³³.

Con el mayor respeto a mis pares, aun cuando comparto la decisión de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Rocío Barrera Badillo, considero idóneo formular el presente voto concurrente, pues estimo que si se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada.

INDICE

GLOSARIO	66
1. Sentido del voto.	66
2. Decisión mayoritaria.	67
3. Razones del voto.	67

GLOSARIO

Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Probable responsable:	Rocío Barrera Badillo
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que en el presente juicio debió de tenerse por actualizado elemento objetivo de la promoción personalizada,

³³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



pues —desde mi perspectiva— los actos denunciados no guardan relación con el desempeño de la probable responsable como legisladora. Además, estimo que existió exposición al partido político Morena, por las razones que desarrollaré el cuerpo de este voto.

2. Decisión mayoritaria.

A través de la presente resolución, la mayoría de mis pares, entre otras cuestiones, determinaron la inexistencia de las infracciones atribuidas a la probable responsable, como lo son promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Respecto a la primera de las infracciones denunciadas, establecieron que, si bien está presente el **elemento personal** de la promoción personalizada, no así los componentes objetivo y temporal.

Por otro lado, juzgaron que la adquisición y entrega de despensas con abarrotes y verduras a algunas personas de la Alcaldía Venustiano Carranza, fueron financiadas con recursos privados de la propia servidora pública denunciada, pues no consta en autos elemento de prueba alguno que permita determinar la aplicación de recursos provenientes del erario.

3. Razones del voto.

- Infracciones denunciadas y hechos probados.**

En un primer punto, es necesario tener presente el contexto de la queja y los hechos probados:

- Las autoridades administrativas electorales iniciaron, de oficio, un procedimiento, a efecto de investigar el posible **uso indebido de recursos públicos**, atribuido a la Diputada Rocío Barrera Badillo con motivo de la adquisición y entrega de bienes a la ciudadanía en diversas viviendas de la demarcación territorial Venustiano Carranza, en el marco de la pandemia generada por la enfermedad Covid-19.
- Asimismo, la presunta realización de **actos de promoción personalizada**, derivada de la difusión de tales acciones a través de su perfil de la red social Twitter, identificado como [REDACTED], publicación en la que se distingue su nombre, imagen y cargo, así como el partido en el cual milita.
- Al respecto, con base en el acervo probatorio, se acreditó lo siguiente:
 1. Es un hecho público y reconocido que Rocío Barrera Badillo es Diputada Federal.
 2. Es un hecho reconocido que la probable responsable adquirió despensas para entregar a ciudadanía de Venustiano Carranza, debido a la pandemia.



3. La inspección ocular de la Oficialía Electoral dio constancia de la existencia de la publicación en *Twitter*, con fecha 16 de mayo. El 17 de junio la Oficialía electoral constató que la publicación ya no se encontraba disponible.
4. Es un hecho reconocido que Rocío Barrera es titular de la cuenta de *Twitter*.

A raíz de las inspecciones se tiene que la publicación en cuestión se acompañó con la leyenda “Sólo juntas y #JuntosSaldremosAdelante, por eso nuestro trabajo no se detiene”, ‘#MiPrioridadSiguesSiendoTú, #VenustianoCarranza. @DiputadosMorena”.

Además, se aloja un video en el que se observa a un grupo de personas realizando la carga de un camión, algunas de ellas portan chalecos color marrón, marcados con las leyendas: “ROCÍO BARRERA” y “MORENA”, quienes están entregando paquetes blancos a personas ubicadas a la entrada de diversas viviendas.

Durante el video se menciona lo siguiente:

- “Para nosotros, trabajar por ustedes sigue siendo nuestra prioridad”
- “Por eso, en estos tiempos, donde la unión es necesaria”
- “Hemos realizado una extensa labor para contribuir”
- “A que entre todas y todos salgamos adelante”

Además, una persona tiene una camiseta con el texto “ROCÍO BARRERA”, “DIPUTADA FEDERAL Dtt. 11”.

- **Promoción personalizada.**

En función de lo anterior, estimo que en el análisis del fondo de la cuestión planteada, contrastando los elementos de pruebas aportados y obtenidos de las diligencias de investigación, existen elementos suficientes para concluir la **actualización del elemento objetivo de la infracción denunciada**, toda vez que de las conductas que la probable responsable llevó a cabo se advierte la intención de sobreexponer a su persona, su nombre, así como el cargo que desempeña, pero sobre todo, **porque los elementos circunstanciales que envuelven dichos actos, no permiten sostener que esas actividades estén justificadas como parte de su actuar legislativo**, máxime que las mismas no derivaron en la ejecución de alguna iniciativa del Congreso Local.

No obstante, **pese a estar presente los elementos objetivo y subjetivo, concuerdo con la sentencia en que no se actualiza temporal³⁴, lo que impide la configuración de la infracción denunciada**, circunstancia que a continuación desgloso:

³⁴ Emanados de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



- **Elemento personal.** Como sostuvo la mayoría, en el caso **se colma**, toda vez que en la publicación cuya difusión quedó acreditada se advierte la imagen de la persona servidora pública denunciada y sus datos de identificación (imagen, nombre, cargo), lo que hizo plenamente identificable a la probable responsable.

- **Elemento objetivo.** De conformidad con las circunstancias que rodean el acto, es posible afirmar que **se actualiza este elemento**, pues resulta evidente que el objetivo de la legisladora es resaltar su nombre, su imagen ante la ciudadanía de la demarcación, así como el cargo público que desempeña.

Lo anterior, porque el reparto de insumos lo ejecutó desde su investidura de diputada federal; asimismo, porque de la publicación que efectuó en Twitter se destaca su nombre, su imagen y su cargo, siendo que el otorgamiento de un beneficio que no forma parte de algún programa social previamente aprobado, dentro de un marco legal aplicable —con todos requerimientos y consecuencia legales que para ello se necesita—.

Aunado a que se reconoció que la legisladora dispuso de recursos propios para acercar a la ciudadanía dicho beneficio y que participó en la entrega de los víveres a la población de la demarcación mencionada.

De esta forma, se puede concluir que dicho actuar conlleva, implícitamente, dos situaciones que permiten la actualización del elemento objetivo: que pese al argumento de que se trata de un acción implementada para favorecer a la población que se ha visto mayormente afectada con motivo de la pandemia sanitaria, lo que subyace a ello, es que se destaque el nombre, imagen y cargo de Rocío Barrera Badillo, tan es así que ella misma desplegó una serie de actividades para que la ciudadanía beneficiada supiera que ella era la orquestadora de dicha acción, pues de lo contrario, pudo haber optado por implementar lo hecho, sin mencionar cargo de legisladora que ostenta y sin las referencias directas al partido y a su cargo que tenía la gente que repartía los apoyos, y habiendo obviado la publicación denunciada en la cuenta de Twitter a su nombre.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, si bien la actividad legislativa, a diferencia de quienes detentan cargos públicos en el poder ejecutivo, implica una mayor cercanía con la ciudadanía y el partido político que lo postula, es de considerar lo siguiente a efecto de no ser sujeto de responsabilidad.

La actividad que realice el legislador y que sea objeto de la denuncia, debe estar relacionada de forma directa con su actuar legislativo, es decir, con iniciativas presentadas o programas implementados o por implementar, lo que permitiría establecer que dichas actividades guardan un vínculo real y concreto con la naturaleza legislativa de su encargo público y se encuentren amparadas en la jurisprudencia de la Sala



Superior 38/2013, de rubro “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”.

Esta exigencia también se puede apreciar en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-162/2018** y acumulados.

En contraposición a lo dicho, en el asunto que ahora nos ocupa, no se advierte que haya existido alguna relación o vínculo de la actividad denunciada con la actividad legislativa de la Federación, pues en el presente asunto quedó objetivamente acreditado que la legisladora aplicó recursos para efecto de ejecutar el supuesto programa de beneficio comunitario.

La labor que desarrolló, no se limita a generar acuerdos de intermediación y difusión de algún programa, sino que la participación de la probable responsable consistió en interacción directa con la población, haciendo entrega de los víveres de consumo.

Por último, sostengo que **sí se configuró una exposición al partido Morena**, tomando en consideración que, como se adelantó, se menciona el nombre del partido; algunas de las personas que realizaron la entrega portaban chalecos color

marrón, marcados con las leyendas: “ROCÍO BARRERA” y “MORENA”; las frases en el video y la leyenda con la que fue publicado están escritas en plural, lo que da a entender que el apoyo no viene solo de la probable responsable, sino de la plataforma política que respalda; y se usan frases que exaltan el papel de ella y del partido político, tales como “Para nosotros, trabajar por ustedes sigue siendo nuestra prioridad” y “Hemos realizado una extensa labor para contribuir”.

- **Elemento temporal.** En la misma línea del proyecto, sostengo que **este componente no se actualiza**, pues la autoridad sustanciadora constató que la publicación en Twitter fue difundida el dieciséis de mayo, o sea, previo al inicio del Proceso Electoral.

Además, los contenidos denunciados se mantuvieron alojados en la aludida red social por un breve tiempo, pues el diecisiete de junio la Oficialía Electoral ya no la encontró disponible.

Es por tales razones que mi postura es en favor de declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada, pues no confluyen todos los elementos que deben de estar presentes en este tipo de actuar ilegal. No obstante, como lo he detallado, el elemento objetivo debió tenerse por acreditado.

Consecuentemente, formulo el presente **voto concurrente**, a fin de diferenciar el presente asunto de otros en los que se ha acreditado una genuina labor legislativa.



CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-014/2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-PES-014/2021.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en el que se resolvió **declarar la inexistencia** de las infracciones atribuidas a Rocío Barrera Badillo — Diputada Federal del Congreso de la Unión—, consistentes en **la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.**

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral realizó la certificación del contenido de setenta y seis direcciones electrónicas, entre las que se localizó la publicación de un video en la cuenta de la red social Twitter, a nombre de la Diputada Federal Rocío Barrera Badillo.

B. El uno de junio de dicho año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CG/29/2020** en contra de la probable responsable, por la posible promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Una vez sustanciado, este procedimiento fue remitido a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó con el número de expediente **SRE-PSC-6/2020**.

C. El treinta de septiembre siguiente, la Sala Regional Especializada determinó que no era competente para conocer el expediente **SRE-PSC-6/2020**, por lo que ordenó al Instituto Nacional Electoral que remitiera ese asunto al Instituto Electoral de la Ciudad de México.



D. El cinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local ordenó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/017/2020**, así como el emplazamiento de la probable responsable por actos que podrían constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

E. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/017/2020** fue remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el objeto de que se resolviera lo que en Derecho corresponde.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, era necesario devolver este expediente al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el objeto de que realizara mayores diligencias de investigación relacionadas con la presunta participación del partido MORENA en los hechos denunciados.

Es decir, para que el Instituto Electoral local —en su calidad de autoridad instructora— ordenara el emplazamiento de dicho partido, a efecto de cumplir con las garantías del debido proceso, y con ello, contar con elementos suficientes para el análisis del acreditamiento de las infracciones denunciadas, consistentes en la supuesta promoción personalizada y el uso

indebido de recursos públicos atribuidos a la Diputada Federal Rocío Barrera Badillo.

Sobre el particular, en el proyecto aprobado por la mayoría se explica lo siguiente:

“CUARTO. Estudio de fondo

...

De manera previa al análisis de los hechos denunciados debe destacarse, por ser de estudio preferente en el fondo de la causa, que de la revisión a las constancias del expediente se advierte que las autoridades instructoras, tanto Federal como Local, fueron omisas en emplazar a MORENA.

Esto es, aun cuando en proveído de treinta de junio emitido por la Unidad Técnica se ordenó emplazar a las partes, entre ellas, a la Diputada Rocío Barrera, por las infracciones ya destacadas.

Así como al Partido MORENA por la presunta violación a lo establecido en el artículo 443 párrafo 1 incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 25 párrafo 1 incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos [SIC], por el eventual beneficio indebido que pudiera haber obtenido a partir de la inclusión de su logotipo y colores distintivos en los hechos atribuidos a la Diputada Rocío Barrera.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que, aun cuando en un primer momento tal omisión ameritaría la devolución del expediente con la finalidad de que aquella fuera en apego a las formalidades esenciales del Procedimiento, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o Procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto.

Motivo por el que este Tribunal Electoral consideró innecesaria la devolución del expediente, pues ello resultaría infructuoso, ya que en nada variaría el sentido de la resolución.



Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA”**.

Máxime que la actuación de las personas servidoras públicas parte de un mandato constitucional o legal que les sujeta a un régimen de responsabilidades específico que no se encuentra al cuidado de un partido político cuando actúan con dicha calidad; en consecuencia, dicha infracción no puede actualizarse cuando las personas servidoras públicas actúan con esta calidad y no con la de militantes del mencionado instituto político”³⁵.

A partir de lo transrito, para justificar que en el caso concreto resulta “innecesaria” la devolución del expediente, el proyecto sostiene básicamente lo que se menciona enseguida:

- En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la solución del conflicto, pues no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- La devolución del expediente no modificaría el sentido de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la probable responsable,

³⁵ Lo subrayado es propio.

consistentes en la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

- En el caso concreto, resulta aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA**”³⁶.

En la cual, se sostiene que existen supuestos en los que la falta de emplazamiento o su defectuosa realización a la parte que no fue oída, no necesariamente conllevan a ordenar la reposición del procedimiento, siempre y cuando esta reposición no le otorgue algún beneficio a esa parte; de lo contrario, el órgano jurisdiccional competente deberá cumplir con la formalidad esencial del emplazamiento.

- El régimen de responsabilidades al que están sujetas las personas servidoras públicas como la persona denunciada, no se encuentra sujeto al cuidado de algún partido político cuando aquéllas actúan en esa calidad.

³⁶ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



Ahora, de conformidad con lo regulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ninguna persona podrá ser privada de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos; mismos que deberán fundar y motivar la causa legal de tal juicio, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Formalidades entre las que, sin lugar a dudas, se encuentra el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales de emplazar a las personas que tienen el carácter de partes en los procedimientos en cuestión, con el objeto de que sean oídas y vencidas en juicio.

Por supuesto, esto se encuentra relacionado con el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Norma Fundamental, pues el sistema normativo constitucional que regula la actuación de los tribunales jurisdiccionales encuentra cabida sólo si dicho derecho se protege en su totalidad.

Bajo esta perspectiva, de acuerdo con lo establecido en la Carta Magna, es mi convicción que la base fundamental para que los órganos jurisdiccionales —entre ellos, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México— resuelvan sobre la vulneración de los derechos de las personas, o en su defecto, sobre la forma en que estas últimas ajustan sus conductas al marco constitucional y legal aplicable, radica en que todas las partes sujetas a litigio comparezcan a los juicios de mérito, a fin de resolver —con base en los argumentos y pruebas que

se aportan en los procedimientos— lo que en Derecho corresponda.

Y para llegar a tal conclusión en aquellos procedimientos que se siguen en forma de juicio —como en el caso concreto lo es el Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve—, es decir, para emitir la resolución que dirima la materia de controversia que dio origen al procedimiento correspondiente, desde mi perspectiva, es necesario contar con los elementos probatorios suficientes para que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

Por ende, no puedo compartir la postura aprobada por la mayoría en el sentido de que resulta “*innecesaria*” la devolución del expediente pese a la omisión por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México de emplazar a MORENA para que comparezca —en su calidad de partido denunciado— en este Procedimiento Especial Sancionador; sobre todo, cuando del análisis de los hechos denunciados, se observa la posible intervención de ese instituto político en el video en el que aparece la probable responsable.

En otras palabras, contrario a lo argumento en la sentencia aprobada, si en la publicación materia de análisis del presente procedimiento se advierte la probable participación del partido MORENA, era necesario analizar su probable responsabilidad sobre en la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la persona servidora pública denunciada.



Lo que se robustece, *mutatis mutandis*, con la jurisprudencia **17/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**”³⁷, y en la que se sostiene que si dentro de un procedimiento especial sancionador se advierte la participación de otras personas en los hechos denunciados, debe ordenarse su emplazamiento, a fin de sustanciar el procedimiento tomando en cuenta —de manera conjunta y simultánea— a todas las personas probables responsables.

Sin que sea razón suficiente para justificar la falta de emplazamiento a MORENA, desde mi perspectiva, el argumento consistente en que “*en nada variaría el sentido de la resolución*”, ya que ello implicaría asumir una postura por parte de este Tribunal en el sentido de que no es necesario estudiar las conductas imputadas a los partidos denunciados como consecuencia de las acciones realizadas por las personas afiliadas a ellos; o por las personas cuyas candidaturas son propuestas por tales partidos.

Además, es mi parecer que la comparecencia del partido MORENA al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, podría incidir en el acreditamiento de las conductas

³⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

reprochadas a la probable responsable, toda vez que aquél estaría obligado a proporcionar elementos de convicción que tendrían que ser valorados tanto por la autoridad instructora como por esta autoridad juzgadora.

En ese sentido, es mi convicción que con el simple hecho de que no se haya emplazado al partido en comento, bastaba para devolver el expediente al Instituto Electoral local, con el fin de que repusiera el procedimiento.

Y, en mi opinión, sólo hasta ese momento sería posible resolver en conjunto sobre la materia de controversia en análisis, pues este Tribunal contaría con todos los elementos de prueba suficientes para determinar si las infracciones atribuidas a la probable responsable se acreditan o no.

Sin que sea aplicable el razonamiento que utiliza el proyecto en el sentido de que resulta aplicable el artículo 17 constitucional, así como tampoco la tesis aislada de rubro de rubro “**FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA**”.

El primero, porque sólo resulta aplicable —tal como lo reconoce la propia postura mayoritaria— cuando no se afecta el debido proceso; lo que, en mi opinión, no se actualiza en el



caso concreto, puesto que la falta de emplazamiento —como lo dije— vulnera las formalidades esenciales del procedimiento

Y la segunda, debido a que de la lectura al criterio contenido en dicha tesis, se advierte que únicamente resulta aplicable en los casos en los que se le otorga un beneficio la parte que no fue oída en juicio; supuesto totalmente distinto al que se encuentra el partido MORENA.

Por las relatadas circunstancias, me aparto de las consideraciones vertidas en la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-PES-014/2021.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.